

*H*abiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposición de la Direccion general de Rentas relativa á los premios que deben designarse á las partidas y demas personas empleadas en la persecucion del contrabando de tabaco atendida la variacion que ha sufrido en sus precios el de hoja del Brasil, y el modo de activar la pronta terminacion de las causas que se forman á los defraudadores de la Renta: S. M. teniendo presente el actual precio de quince reales y dos maravedis á que ha dispuesto se venda al público la libra del tabaco Brasil en las Tercenas y Estancos Reales del Reino; y el que trata de fijar á los cigarros puros con el objeto de extinguir el contrabando que generalmente circula por todas las provincias de España, y evitar la ruina de una infinidad de familias que dedicadas al tráfico ilícito de este género se ven diariamente perseguidas y encarceladas: la detencion y abusos que se observan en la sustanciacion y determinacion de las causas de contrabando que se remiten en consulta á la Superintendencia general de Real Hacienda, consumiéndose con diligencias inútiles y dilatorias mucho tiempo, á pesar de estar mandado en Real orden de 17 de Enero de 1816 se observe puntualmente la Real instruccion de 8 de Junio de 1805 en el modo, forma y tiempo de proceder en ellas: el ningun conocimiento que se tiene de la egecucion de las providencias definitivas, recargando á la Real Hacienda con gastos que no debe sufrir; y lo expuesto por los Intendentes de las provincias y otras personas á quienes se ha oido en el particular, ha resuelto, que sin embargo de lo prevenido en Reales órdenes de 13 de Marzo y 18 de Junio de 1818 se observen los artículos siguientes:

1.º Por cada libra de tabaco rapé ó de polvo que se comise, siendo de venta en los Estancos, se abone á los aprehensores seis reales; por la que no lo fuere, pero aprovechable en las Reales fábricas de Sevilla, dos reales, y por las que resulten inútiles del todo un real.

2.º Por cada libra de tabaco andullo útil para la elaboracion de rapé, ó para cigarrillos de papel, seis reales, y por las que no sean aprovechables un real.

3.º Por cada libra de cigarros puros de hoja havana de recibo y venta en los Estancos doce reales; no siendo de venta, pero útil para la fabricacion de rapé ú otra aplicacion, cuatro reales, y siendo inútil del todo un real.

4.º Por cada libra de cigarros puros de otra cualquiera clase de hoja que sea que puedan darse en venta al público seis reales; no siendo de venta, pero aprovechables para tabaco rapé, cigarrillos de papel ú otra aplicacion, tres reales, y siendo inútiles un real.

5.º Por cada libra de hoja havana en rama que sea aplicable á cigarros puros ocho reales; si no lo fuere para esta labor, pero sí aprovechable para tripa de los de Virginia, rapé ó tusas, cuatro reales, y no siendo útil para alguna de estas clases un real.

6.º Por cada libra de hoja de tabaco, que no fuere de la isla de Cuba, de superior calidad para elaboracion de cigarros cuatro reales; si fuere de segunda clase tres reales, y siendo inútil un real.

7.º Por cada libra de tabaco hoja en cuerda del Brasil que sea de recibo y consumo tres reales; uno por el que se destine á fábricas por no poder darse al público, pero aprovechable para otros objetos, y medio real por el que resulte inútil.

8.º Por cada libra de tusas de Goatemala que sean de venta en los Estancos doce reales; y por las de tabaco de Virginia ó havano que no sean fabricadas en aquella provincia seis reales, y uno por cada libra de las que resulten inútiles.

9.º Por cada libra de cigarrillos de papel, ya sean de tabaco havano, ya de Virginia, siendo de venta en los Estancos seis reales, y no siéndolo un real.

10. Por cada libra de tabaco de polvo extranjero siendo de consumo seis reales, y por las que no lo sean dos.

11. Por cada reo que se aprehenda en poblado ó despoblado con seis libras de tabaco bueno, cincuenta reales por via de gratificacion; en llegando ó pasando de doce libras cien reales, y ascendiendo á veinte libras dos

cientos reales, aunque los reos capturados sean dos, tres ó mas; y únicamente se abonarán dos gratificaciones cuando el tabaco aprehendido pase de cuarenta libras de buena calidad, y nada mas, sin embargo de que la aprehension suba á una cantidad extraordinaria, y los reos que se hubiesen cogido sean muchos ó pocos.

12. Que las gratificaciones referidas sean aplicadas no solo á los Resguardos, Visitadores, Justicias y demas personas comisionadas á la persecucion de contrabandistas y malhechores, sino tambien á cualquiera particular que presente el género y reos con una relacion circunstanciada del hecho para la formacion del correspondiente sumario, que deberá formar la persona que comisione el Administrador de la Renta del partido en que hubiere sido la aprehension.

13. Que dichos premios se entreguen á los aprehensores así que se haga el peso y reconocimiento del género aprehendido, de las cuales en un caso imprevisto, en que no se estime el comiso, quedarán responsables con sus sueldos y haberes.

14. Que los aprehensores presencien el peso y reconocimiento de los tabacos, ya sea en las Administraciones, ya en las Fábricas, y la quema del que se declare por inútil.

15. Que en las aprehensiones de tabaco solo se abone á los Subdelegados la octava parte del género que se declare por útil.

16. Que al denunciador se le entregue la tercera parte del valor del comiso y del premio por razon de reo.

17. No correspondiendo mas que la octava parte á los Subdelegados, deben repartirse las siete restantes entre los aprehensores que contribuyeron á la presa, á menos que haya denunciador, que en tal caso se le entregará la tercera parte del total valor que le corresponde; y las otras dos restantes, despues de deducida la octava del Subdelegado, se distribuya entre aquellos, abonándose al Gefé que mande la accion lo que está prevenido en Reales órdenes.

18. A los Comandantes principales de los Resguardos en esta clase de aprehensiones de tabaco no se les

*

abonará la parte que antes disfrutaban en todo comiso, á menos que conste en la causa que la aprehension se hizo expresamente por su orden, en cuyo caso tendrá una parte de aprehensor, y concurriendo á ella las que estan designadas al Gefe que mande la accion.

19. Que el premio de los tabacos que se declaren inútiles y se queman, se distribuya únicamente entre los aprehensores que concurrieron á la accion y denunciador si lo hubiere.

20. El abono de las gratificaciones á los aprehensores se hará con arreglo al primer reconocimiento y peso bajo la responsabilidad de los Administradores y demas Gefes que entiendan en él.

21. Cuando la Renta del Tabaco no tenga suficientes caudales para satisfacer las gratificaciones, se suplirán por las demas Rentas con calidad de reintegro.

22. Las quemas de los tabacos de comiso que se declaren por inútiles se harán acto continuo al reconocimiento, ya sea en las Reales Fábricas ó en las Administraciones donde preceda aquel.

23. Ademas de los aprehensores y Escribano del sumario asistirán al acto de la quema del género, si fuere en las Reales Fábricas de Cigarros, el Superintendente ó Director principal y Contador de ellas; en las Administraciones generales el Administrador y Contador, y en las subalternas ó de partido el Subdelegado de Rentas, si lo hubiese, el Administrador y Contador, poniéndose todo por diligencia, sin causar mas gastos que los indispensables, que se abonarán del total importe de las gratificaciones de los aprehensores.

24. Que con respecto á la formacion de causas, tanto los Subdelegados de Rentas y sus Asesores, como los Administradores, Contadores, Visitadores, Cabos, Tenientes y demas funcionarios públicos, se arreglen bajo la mas estrecha responsabilidad en sus actuaciones á la instruccion de 8 de Junio de 1805, cuya observancia se les reencarga.

25. Que no se proceda á formar causa alguna cuando el tabaco aprehendido no pase de media libra, siendo suficiente un testimonio circunstanciado del hecho, que

deberá entregarse al Administrador para que lo presente al Subdelegado de Rentas, á fin de que inmediatamente imponga al reo ó reos las penas establecidas por instrucciones y Reales órdenes.

26. Que los Comandantes, sus segundos, Cabos, Tenientes de los Resguardos y Visitadores de Rentas sean obligados de realizar las primeras diligencias de las aprehensiones dentro del término prescrito en dicha instruccion; debiendo hacer constar por diligencia, si alguna vez no pudiesen realizarlas en los dos dias señalados, los motivos que lo hayan imposibilitado, y de todos modos hacer que conste en las causas el dia en que concluidas las primeras diligencias hacen entrega de ellas á los Administradores.

27. Que los Administradores en los dos dias siguientes de su entrega deberán cumplir con presentarlas, con la toma de razon de las Contadurías, al Subdelegado con el correspondiente escrito Fiscal; y si no pudiesen realizarlo, manifestarán á su presentacion las causas por que no lo hayan hecho.

28. Serán responsables los Subdelegados, sus Asesores y Escribanos de las Subdelegaciones de las gratificaciones de los aprehensores cuando en las causas de fraudes llegue á justificarse que no embargaron bienes á los reos, teniéndolos para responder de ellas y de los demas gastos y costas del proceso.

29. De los bienes de los reos se reintegrará á la Real Hacienda de los premios y gratificaciones de los aprehensores, gastos de alimentos, costas de la causa, y demas suplementos que hubiese hecho.

30. No teniendo bienes los reos procesados por el delito de contrabando de tabaco con que poder reintegrar á la Real Hacienda de las gratificaciones de los aprehensores, y satisfacer las costas y demas gastos de que trata el artículo antecedente, se reservará el derecho de reclamacion, tanto á la Real Hacienda como á los interesados, en los gastos judiciales contra aquellos para cuando mejoren de fortuna ó se les descubra bienes, sin que se grave á la Real Hacienda ni á los aprehensores con la menor cosa por razon de costas; abonándose única-

mente por cuenta de la Renta los alimentos devengados por los reos.

31. Los Subdelegados, ademas de dar noticia al Secretario del Despacho Superintendente general de Real Hacienda de cualquiera ocurrencia extraordinaria, harán formar al Escribano de la Subdelegacion, y pasarán á aquel en fin de cada mes, una relacion de toda clase de aprehensiones que se hayan hecho, y en cada dos meses otra de las causas principiadas y su estado.

32. Las relaciones mensuales y bimestres se reunirán en la Subdelegacion de la capital de la provincia, y por ella se dirigirán á la Superintendencia general de Real Hacienda.

33. Ademas de dichas relaciones remitirán cada seis meses dichos Subdelegados listas circunstanciadas de todas las causas que en las respectivas Subdelegaciones se hubiesen formado en el semestre, con expresion de las remitidas en consulta á la Superintendencia general, de las devueltas por ella, de las pendientes en la misma, de aquellas cuyas sentencias se hayan egecutado por no haberse interpuesto apelacion, de las en que se haya apelado y admitido la apelacion para el Supremo Consejo de Hacienda, individualizando cuando por motivo de apelacion fueron remitidos los autos, y cuando despues de fenecidas en el Consejo se devuelven, y de la debida egecucion de sus sentencias.

34. A continuacion de las relaciones semestres se pondrá un estado de las multas que se hayan impuesto, con especificacion de las cobradas y por cobrar, y las partidas reintegradas á la Real Hacienda por razon de las anticipaciones que hubiese hecho.

35. Estas relaciones se pasarán á los Asesores de la Superintendencia general para su examen, y que propongan las providencias que mas convengan al Real servicio.

36. Reconocerán los Asesores de la Superintendencia general, bajo la mas estrecha responsabilidad, si las causas que se les pasa á su dictamen, tanto de fraudes ó contrabando como de infidencia, estan formadas, sustanciadas y determinadas con arreglo á instrucciones y ór-

denes que traten de la materia; y hallando en ellas algun defecto sustancial, ó que se haya deteriorado mas tiempo de lo prescrito en las instrucciones de 8 de Junio de 1805 y 8 de Marzo de 1808, propondrán contra los culpados las multas y penas proporcionadas á la calidad de la falta ú omision que adviertan.

37. Los Administradores generales de Rentas estancadas comprenderán en los estados mensuales del valor de la Renta las multas que se impongan por lo respectivo á estos ramos como mas valor de ellas, segun se practica en los de Rentas Generales.

38. Los Contadores principales de Rentas estancadas formarán cada seis meses una certificacion circunstanciada, en que conste las cantidades que contra las Tesorerías ó Depositarias se hubiesen librado para alimentos de presos y pago de gratificaciones á los aprehensores; y otra de los reintegros que se hubiesen hecho de estas anticipaciones de los bienes de los reos, y de las multas que por razon de las causas formadas hubiesen entrado en arcas Reales, ó expresivo de no haberse librado ni verificado reintegro alguno, cuyas certificaciones remitirán los Administradores generales á la Direccion de Rentas, y esta al Ministerio.

39. Estas certificaciones se pasarán á los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, para que cotejándolas con las de que trata el artículo 33 propongan á S. M. lo que estimen conveniente.

De Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1819.

Jose de Imáz.

tanto los Contadores de Rentas como los de Partido sustendrán respectivamente en las ausencias y enfermedades á los intereses y delegados, quedando encargado lo mandado en los artículos 31. 32. y 33. el cap. 5.º de la instrucion de Abril 16. de 1816. 15 de Julio de 1818. art. 1.º de la R. orden de 31. de Agosto de 1818.